

Art. 4.º Para computar el monto de la gratificación que corresponda a cada uno de los agraciados, se multiplicará el último sueldo de que hayan gozado ántes del 1.º de setiembre de 1884 por el número de barras a que se refiere el artículo precedente. La suma espresada en el artículo 1.º se distribuirá en proporción de lo que a cada cual corresponda según esta operación.

El personal de los servicios anexos del Ejército i Armada solo percibirá la tercera parte de lo asignado a los anteriores.

Art. 5.º Los que se crean con derecho a los beneficios que otorga esta lei se presentarán dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación, ante una comisión nombrada por el Presidente de la República, de la cual formarán parte a lo ménos dos jefes que hayan hecho la campaña.

Las oficinas de la República proporcionarán a la comisión que se nombre todos aquellos datos de que haya menester para su mejor desempeño.

El Presidente de la República dictará un reglamento que determine la manera de tramitar i resolver las solicitudes presentadas.

La comisión evacuará su informe en el término de cuatro meses después de espirado el plazo que señala en el primer inciso.

Art. 6.º Los desertores en campaña no tendrán derecho a los beneficios de esta lei.

Art. 7.º Las gratificaciones acordadas por la presente lei se pagarán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º de la lei número 1,030, de 28 de enero de 1898.

Art. 8.º Trascurrido el plazo establecido por el artículo 5.º caducarán los derechos de los que no los hayan hecho valer dentro de ese término.

Art. 9.º No podrá ser enajenado ni embargado el derecho a esta recompensa.

Art. 10. A los oficiales agraciados que se retiren o se hubieren retirado con la efectividad de un empleo i teniendo el grado inmediatamente superior se les reputará en posesión de la efectividad de dicho grado para los efectos de su retiro i el montepío correspondiente.

Art. 11. Decláranse compatibles las pensiones de retiro de los jefes, oficiales i soldados del Ejército i Armada e individuos de la marinería i jente de mar que hubieran hecho la campaña de 1879, con los sueldos correspondientes a los empleos civiles que desempeñan o puedan desempeñar.

Art. 12. Esta lei empezará a rejir desde la fecha de su promulgación.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Jerman Riesco.*—*Manuel Fóster R.*

Pago de cuentas pendientes del Ministerio de Relaciones Exteriores

【Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 8,444, de 5 de febrero de 1906】

Lei núm. 1,844.—Valparaíso, a 19 de febrero de 1906.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de lei:
«Artículo único. Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de quince mil pesos en el pago de cuentas pendientes por gastos imprevistos del Ministerio de Relaciones Exteriores; i la de sesenta mil pesos, oro de dieciocho peniques, en el pago de espensas de establecimiento, gastos de viaje i empleados diplomáticos i consulares.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Jerman Riesco.*—*F. Puga Borne.*

Habitaciones para obreros.—Lei jeneral sobre la materia;

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 8,435, de 20 de febrero de 1906)

Lei núm. 1,838.—Santiago, a 20 de febrero de 1906.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de lei:

§ 1.º—DE LOS CONSEJOS DE HABITACIONES

«Artículo 1.º Se establecen consejos denominados «Consejos de habitaciones para obreros», cuyas atribuciones son:

a) Favorecer la construcción de habitaciones hijiénicas i baratas destinadas a la clase proletaria, i su arrendamiento a los obreros, o su venta sea al contado, por mensualidades o por amortización acumulativa;

b) Tomar las medidas conducentes al saneamiento de las habitaciones que actualmente se destinan a este objeto;

c) Fijar las condiciones que deben llenar las que se construyan en lo sucesivo para que sean acreedoras a los beneficios que otorga esta lei, i aprobar los planos i especificaciones que cumplan con los requisitos exigidos;

d) Dirigir las habitaciones que ellos mismos construyan con los fondos que les hubieren sido donados o legados o destinados por el Estado con el indicado objeto; i

e) Fomentar la formación de sociedades encargadas de construir estas habitaciones.

Art. 2.º Habrá un Consejo Superior de Habitaciones en Santiago, que será al mismo tiempo Consejo de este departamento, que se compondrá:

1.º Del Intendente de la Provincia, que lo presidirá;

2.º De un miembro nombrado por la Municipalidad en la primera sesión ordinaria;

3.º De dos nombrados por el Presidente de la República;

4.º De uno nombrado por el Cabildo de la iglesia Catedral;

5.º De uno nombrado por el Consejo Superior de Higiene;

6.º De uno nombrado por el Consejo de Obras Públicas;

7.º De uno nombrado por la Junta de Beneficencia;

8.º De dos presidentes de sociedades obreras del departamento que tengan personería jurídica, nombrados por el Presidente de la República.

Tendrá, además, un secretario i un inspector de habitaciones para obreros, que deberá ser ingeniero sanitario, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo, i gozarán, el primero, del sueldo anual de tres mil seiscientos pesos, i el segundo, del sueldo también anual de cuatro mil pesos i de un viático de cinco pesos diarios cuando tuviere que salir del lugar de su residencia.

Los miembros serán nombrados por un período de tres años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Estos cargos serán gratuitos.

Art. 3.º Al Consejo Superior corresponde ejercer en jeneral i en todo el territorio de la República las atribuciones enumeradas en el artículo 1.º, i además mantener relaciones con los consejos departamentales para suministrarles los informes e instrucciones que le pidan.

Deberá también pasar al Ministerio del Interior una memoria anual.

Art. 4.º Los consejos departamentales se compondrán:

1.º Del Gobernador que lo presidirá;

2.º De un miembro nombrado por la Municipalidad;

3.º Del cura párroco;

4.º Del ingeniero de provincia;

5.º Del médico de ciudad;

6.º Del presidente de una de las sociedades obreras que tengan personería jurídica; i

7.º De dos vecinos nombrados por el Presidente de la República.

Cuando en los números 3.º i 6.º hubiere mas de una persona en el desempeño del puesto, entrará a formar parte del Consejo la que fuere designada por el Presidente de la República.

Servirá de secretario el de la Intendencia o el oficial primero de la Gobernación.

Art. 5.º El respectivo Consejo departamental podrá nombrar delegaciones en los otros territorios municipales del departamento, cuando así lo acuerde el Presidente de la República.

De ellos formará parte siempre el primer alcalde municipal, i servirá de secretario el tesorero municipal.

Art. 6.º Se establecen consejos en las capitales de provincia i en los departamentos que determine el Presidente de la República a propuesta del Consejo Superior de Habitaciones.

Art. 7.º Los consejos funcionarán en los locales que designe para este objeto el Presidente de la República.

§ 2.º—DE LAS HABITACIONES INSALUBRES E INHABITABLES

Art. 8.º Serán declaradas insalubres o inhabitables las casas destinadas a darse en arrendamiento cuyas habitaciones no reúnan las condiciones que exija la vida bajo el punto de vista de la distribución de las piezas, su nivel con relación a los patios i calles, el cubo de aire, la luz, la ventilación i demas preceptos de la higiene.

Sobre este particular el Presidente de la República dictará las ordenanzas a propuesta del Consejo Superior de Habitaciones i con audiencia del Consejo Superior de Higiene.

Art. 9.º La casa insalubre por falta de los requisitos indicados podrá ser rehabilitada, haciéndole las reparaciones que indique el Consejo de Habitaciones respectivo.

Art. 10. Si el consejo calificare de *insalubre* una habitación o edificio, comunicará el hecho al propietario, indicándole por escrito los defectos de que adolece i las reparaciones que deben hacerse, con inclusion de un presupuesto aproximado de ellas.

Si fuere calificada *inhabitable* por vetustez, existencia en ella de una infección permanente capaz de dañar a sus propios moradores o a los de las casas vecinas, u otra causa que impida la reparación en términos convenientes para la salud, se pasará la misma comunicación prescrita en el inciso precedente, con espresión de la causa que le da este carácter.

Se establecerá el plazo dentro del cual debe procederse a la reparación o a la demolición en los casos en que se trate de habitaciones que tengan focos permanentes de infección capaces de dañar a las casas vecinas.

Art. 11. Si en el término señalado no se diere cumplimiento a lo prescrito por el Consejo, éste dará parte al juez letrado en lo civil, acompañándole copia de los antecedentes.

El juez citará a comparendo al secretario del Consejo i al propietario, o a su mandatario o mayordomo, i con el mérito de los antecedentes que se hayan acompañado hasta el día del comparendo i con las alegaciones de las partes, el juez se pronunciará sin mas trámite.

Se concederá apelación de la resolución del juez solo cuando la cuantía exceda de trescientos pesos, segun el presupuesto acompañado por el Consejo.

La apelación se resolverá sin aguardar la comparencia de las partes.

El Consejo queda exento de todo derecho fijado por los aranceles judiciales o por la lei de papel sellado.

Art. 12. Los conventillos o casas colectivas calificados por sentencia de término de insalubres e inhabitables, en términos que sean capaces de dañar a sus moradores i a los vecinos, se-

rán clausurados o demolidos dentro del plazo fijado por el juez.

Si la demolición no se hubiere llevado a cabo dentro del plazo señalado, la hará la autoridad local con cargo al dueño.

§ 3.º—DE LA PROTECCION A LA CONSTRUCCION DE LAS HABITACIONES BARATAS

Art. 13. Toda habitación barata, individual o colectiva, declarada higiénica por el respectivo Consejo de Habitaciones, gozará de las exenciones o beneficios que se enumeran en el presente párrafo, por el término de veinticinco años, contados desde la fecha de la declaración del Consejo si se trata de un edificio ya construido, o desde la fecha de la conclusión, si el edificio es construido con posterioridad a la promulgación de esta ley i en conformidad a los planos i especificaciones aprobados por el Consejo.

Art. 14. Las propiedades a que se refiere el artículo precedente quedarán exentas del pago de toda contribución fiscal o municipal, i gozarán del derecho de consumir el agua potable de la empresa fiscal o municipal que proveyere a la localidad, en la proporción de cien litros diarios por cada familia, por un precio equivalente al diez por ciento del precio común.

La respectiva Municipalidad hará i arreglará por su sola cuenta el pavimento de la calle con piedra de río a lo ménos i las aceras con asfalto, e instalará el servicio de alumbrado, sosteniendo un farol cada cincuenta metros.

Si hubiere servicio de alcantarillado en la calle, el Fisco pagará el servicio interior hasta su conexión con aquél.

Art. 15. Si las nuevas construcciones hubieren de ocupar veinte o mas manzanas, se instalará, además, por cuenta fiscal el alcantarillado en las calles, se prolongará el servicio de agua potable, i se destinará a plaza o jardín público de cada veinte manzanas una, que será comprada por el Fisco con este objeto, i se instalará una escuela pública gratuita a lo ménos.

Art. 16. En las calles de veinte metros o mas, la propiedad particular podrá tomar a cada lado hasta cuatro metros para dedicarlos a jardín.

Art. 17. La Caja de Crédito Hipotecario i demas instituciones rejidas por ley de 29 de agosto de 1855, quedan autorizadas para prestar en letras de crédito hasta el setenta i cinco por ciento del valor del terreno i edificios a que se refiere el artículo 13, a condicion de que se mantengan asegurados contra incendios en compañías de responsabilidad, i sin perjuicio de las demas disposiciones de la citada ley.

Art. 18. Todas las concesiones acordadas en este párrafo cesarán si la casa deja de ser higiénica o si no es destinada a habitación.

Art. 19. Se autoriza a las Municipalidades de la República para que en sus respectivos territorios construyan habitaciones higiénicas i baratas para arrendar a la clase proletaria con o sin promesa de venta.

Estas construcciones se harán previo pedido de propuestas públicas, a precio alzado; la administración correrá a cargo del respectivo Consejo de Habitaciones; i los recursos serán procurados por bonos que admitirán las Municipalidades con acuerdo del Senado i que serán garantidos por el Estado.

Se prohíbe cobrar por estas casas un cánón que exceda al interés i amortización de los bonos emitidos. En caso de venta se estipulará libremente la amortización, siempre que ésta se efectúe dentro del plazo de veinte años.

§ 4.º—DE LAS CONDICIONES PARA SOCIEDADES I EMPRESAS

Art. 20. Las sociedades o empresas que se enumeran a continuación gozarán de los beneficios consultados en el párrafo anterior i en el presente:

1.º Las sociedades que tengan por objeto construir habitaciones que reunan las condiciones enumeradas en el artículo 13, para venderlas a los arrendatarios a plazos que no bajen de veinte años, pagándose el precio con amortizaciones incluidas en el cánón de arrendamiento;

2.º Las asociaciones cooperativas de obreros que construyan habitaciones para venderlas a sus miembros;

3.º Los dueños de fábricas que construyan habitaciones para arrendarlas a sus operarios con cánón decreciente o para venderlas a los mismos en la forma señalada en el número 1.º, i

4.º Las sociedades anónimas i las personas jurídicas de cualquier naturaleza que inviertan la totalidad o una parte de su fondo de reserva en construir habitaciones que reunan las condiciones enumeradas en el artículo 13.

Art. 21. Las sociedades o empresas enumeradas en el artículo que precede, quedarán exentas de todo impuesto fiscal o municipal. Sus estatutos i balances se publicarán gratuitamente en el *Diario Oficial*.

El Presidente de la República podrá conceder, además, una garantía del Estado hasta de seis por ciento anual i por un término que no exceda de veinte años sobre los capitales que inviertan las sociedades comprendidas en los números 1.º i 4.º, siempre que no bajen de quinientos mil pesos.

Art. 22. Se autoriza al Presidente de la República i a las diferentes Municipalidades para que vendan los terrenos que el Estado o la Municipalidad tengan en la periferia de las ciudades a las sociedades, empresas o establecimientos enumerados en el artículo 20, por lotes que no excedan de una hectárea i con la condicion de ser convertidas dentro de un año en habitaciones baratas para obreros.

La venta se hará en remate entre las distintas sociedades, empresas o establecimientos, i el precio se pagará con una tercera parte al contado i el resto en veinte anualidades con tres por ciento de interés anual.

Art. 23. Las donaciones o asignaciones que se dejaren con el fin de atender a la construcción de habitaciones hijiénicas i baratas, si en el instrumento de fundacion no se encomendaren a persona o sociedad determinada, serán administradas por el respectivo Consejo de Habitaciones. Los cánones serán invertidos en incrementar el capital, que seguirá destinándose a la construcción de nuevas habitaciones.

§ 5.º—DE LA PROTECCION AL HOGAR DEL OBRERO

Art. 24. Solo se aplicarán las disposiciones del presente párrafo, en vez de las leyes jenerales, al inmueble hereditario urbano, en que haya tenido su última habitacion el difunto i cuyo valor, segun el avalúo municipal, no exceda de las siguientes cantidades:

En los territorios municipales de ménos de diez mil habitantes, dos mil pesos.

En los de diez mil uno a treinta mil habitantes, dos mil quinientos pesos.

En los de treinta mil uno a cien mil habitantes, tres mil quinientos pesos.

En los de cien mil uno a mas habitantes, cinco mil pesos.

Art. 25. Si entre los descendientes del difunto hubiere uno o mas menores, cualquiera de los interesados o el defensor de menores podrá pedir al Juez de Letras que decrete la indivision del inmueble hereditario.

La indivision durará hasta que todos los herederos hayan llegado a la mayor edad i, entre tanto, todos tendrán derecho a habitar el inmueble comun.

El decreto de indivision se inscribirá en el registro del Conservador.

Art. 26. Si se procediere a la particion del inmueble comun, sea por haber llegado todos los descendientes a la mayor edad o por acuerdo unánime entre ellos i el cónyuje sobreviviente, se hará la adjudicacion, prévia tasacion, al que lo solicite en el siguiente órden de preferencia.

1.º Al cónyuje que sea copartícipe i no se encuentre separado de bienes o divorciado;

2.º Al designado por el testador;

3.º Al designado por la mayoría;

4.º Al designado por sorteo.

Hecha la adjudicacion durante la menor edad de uno o mas de los interesados, el adjudicatario pagará los alcances hereditarios de sus coherederos a medida que vayan llegando a la mayor edad.

Art. 27. El inmueble comun no será embargable durante la indivision.

Tampoco podrá embargársele al adjudicatario que lo adquiere durante la menor edad de uno o mas de sus copartícipes mientras no lleguen todos a la mayor edad.

La inembargabilidad cesa una vez que llegue a la mayor edad el menor de los herederos o cuando dejen de habitar el inmueble los herederos o el adjudicatario.

La inembargabilidad consultada en el inciso 2.º de este artículo deberá inscribirse al mismo tiempo que la escritura de adjudicacion, a fin de que produzca efecto contra terceros.

Art. 28. Tendrán, sin embargo, accion contra el bien inembargable:

1.º Los obreros que efectuaren modificaciones o reparaciones en la propiedad; i

2.º Los que sean acreedores a pago de daños i perjuicios en virtud de una sentencia criminal en materia criminal.

Art. 29. En los contratos de venta a plazo o de arrendamiento con promesa de venta, se tendrá por no escrita la cláusula de que el comprador pierda el todo o parte de la suma dada a cuenta del precio si no pagare las cuotas restantes.

§ 6.º—DE LAS HABITACIONES PARA LOS OBREROS DEL ESTADO

Art. 30. Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta seiscientos mil pesos (\$ 600,000) en la construcción de habitaciones hijiénicas para los obreros i empleados inferiores de las administraciones industriales del Estado.

Esta autorizacion durará por el término de cuatro años, i las construcciones se llevarán a cabo a precio alzado i prévia peticion de propuestas públicas.

Art. 31. Estas habitaciones serán arrendadas exclusivamente a las personas indicadas, por un cánón equivalente al cinco por ciento anual de su importe.

Art. 32. A todo obrero que hubiere ocupado tres años una misma habitacion i tuviere el mismo tiempo de servicios, se le rebajará el cánón en una treintava parte por cada año mas que sirviere i ocupare la habitacion.

Los servicios prestados por el padre aprovecharán al hijo lejítimo que se encuentre al servicio del Estado.

Art. 33. El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, fijará las ciudades en que deban llevarse a cabo estas construcciones i la proporcion que a cada una de ellas corresponda.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Jerman Riesco*.—*Miguel Cruchaga*.

Pago de cuentas pendientes del Ministerio del Interior

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 8,435, de 20 de febrero de 1906)

Lei núm. 1,834.—Santiago, a 20 de febrero de 1906.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei: «Artículo único. Autorízase al Presidente de la República, por el término de seis meses, para invertir hasta la cantidad de doscientos dieci-